

de 51,84 m2.- Planta Baja: ampliación de unos 21,6 m2 mediante forjado y cubierta transitable (para ampliar terraza de la primera planta) y carpintería de aluminio al patio.- Planta primera: ampliación de superficie construida en unos 7,31 m2 transformado los tejadillos existentes en terrazas.- Planta ático: transformación parcial de la cubierta inclinada en terraza.-Ampliación de superficie construida sobre anterior solarium" en unos 10,25 m2. en inmueble sito en Carretera Huerta Cabo nº 3-5 "Urbanización Aznalmara" Chalet nº 42.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 225 a 231 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril; en el Real Decreto 2187/1978, de 23 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y demás normativa de aplicación, apreciando que en base a los antecedentes expuestos, existen indicios racionales suficientes de la existencia de una presunta infracción urbanística, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 225 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1.976, VENGO EN DISPONER:

PRIMERO.- La acumulación en un único expediente, de los procedimientos que habrían de incoarse con motivo de infracciones urbanísticas presuntamente cometidas por D. Mohamed Salah Haddu como promotor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 de la L.J.A.P. (Ley 30/92, de 26 de noviembre).

Iniciar procedimiento sancionador por infracciones urbanísticas, de la que es presuntamente responsable D. Mohamed Salah Haddu como promotor de las obras que se han realizado en el inmueble sito en Carretera Huerta Cabo nº 3-5 "Urbanización Aznalmara", Chalet nº 42 consistentes en: ampliación de vivienda unifamiliar:

.Planta semisótano: ampliación de garaje (bajo jardín-patio) en una superficie de 51,84 m2.

.Planta Baja: ampliación de unos 21,6 m2 mediante forjado y cubierta transitable (para ampliar terraza de la primera planta) y carpintería de aluminio al patio.

.Planta primera: ampliación de superficie construida en unos 7,31 m2 transformado los tejadillos existentes en terrazas.

.Planta ático: transformación parcial de la cubierta inclinada en terraza.-Ampliación de superficie construida sobre anterior solarium" en unos 10,25 m2.

SEGUNDO.- Se comunique a los interesados en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.4, de la LRJPAC, lo siguiente:

A.- El plazo máximo establecido para la resolución del presente expediente es de SEIS MESES según lo establecido en el referido artículo 20.6 del R.D. 1398/93, del 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, desde la fecha de la presente Orden de iniciación.

B.- Efectos que producirá el silencio administrativo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la LRJPAC, (en su nueva redacción según Ley 4/1.999), en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1.- En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso la constitución de derechos y otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2.- En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

TERCERO.- Los hechos que motivan la incoación del presente expediente, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción del mismo, pueden ser constitutivos de una infracción urbanística por incumplimiento de lo establecido en el artículo 178.1 de La LS/76, Art. 242.1 de la LS/92